



INSPECCIONADO: C. JOS

OTO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Unidad Administrativa: Delegación PROFEPA del estado de Baja Califo Sur Reservado: 1 A 20 Fojas Penado de Reserva: 3 ANOS Fundamento Legal: 14 IV LETAJE	rnia
Ampliación del período de reserva	
Confidencial Datos Personale Particular Fundamento Legali Art 18 fractio LETAPO Robica del Tigular de la Januard	
Eocha desaissine	Halls
Rannica y Carst del servidor publico	

En la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada al **C. JC**esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emite la siguiente resolución administrativa en los siguientes términos:

#### RESULTANDO

**PRIMERO.- I.-** En fecha seis de enero del año dos mil diecisiete se levanta para debida constancia el Acta Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal número **001 17**, por parte de inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, toda vez que se observa en flagrancia un vehículo tipo camión color blanco con redilas, el cual mediante llamada telefónica fue reportado por transportar leña combustible sobre la carretera Cabo San Lucas- Todos Santos, frente a Plaza Paseo, por lo que de conformidad con los numerales 160 y 161 fracción I se procede a dictar como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de los siguientes bienes:

No	Bienes Materiales	Cantidad	Marca	Modelo	Color	No. de serie, de motor y/o año	No. de placas y Entidad Federativa que las expide	Señas particulares y/o descriptivas	Estado físico de los bienes
01	Camión	01	Chevrolet	1991	Blanco	1GBHC34 K4MF1287 01	ZNA 6580 BCS	Con redilas de madera	Regular

								No. 10, 105	27 71772			
EI	cual	queda	bajo	resguardo	a	cargo	del	C.				el
d	omicil	io ubica	do en	•								DO
F	ORRA	JES EL	PRIMO	ο,						IR, segú	n se acredita d	con
A	cta de	Denósi	to Adr	ninistrativo	de	fecha	cais	de enero	del año dos mi			

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENT



INSPECCIONADO: C. J

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/ 122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

No	Ejemplares, Productos o Subproductos	Cantidad	Unidad de Medida	Clase	Genero	Especie	Valor Estimado	Estado físico de los bienes
01	Leña en raja	19	Cargas		Lysiloma	Divaricat	\$250.00	Bueno

Cada carga consiste en 50 piezas, siendo un total de 951 piezas de leña en raja, agrupadas en 19

	cargas; las cuales quedan bajo resguardo a cargo de en el domicilio ubicado en DNIA ARENAL, CABO SAL LI CALIFORNIA SUR, según se
	acredita con Acta de Deposito Administrativo de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete
9	SEGUNDO Mediante proveído No. PFPA/10.1/2C.27.2/022/2017 de fecha primero de febrero del año dos mil diecisiete, debidamente notificado al inspeccionado en fecha diez ede febrero del año dos mil diecisiete; y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se otorgó al C. JOSÉ ANTONIO C SIGUIENTE DE SUBJECTION
	TERCERO Se tiene por presentado ante ésta Delegación Federal en fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete escrito de comparecencia suscrita por el C. JOSÉ Al MA D., mediante la cual viene señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Río Sinaloa, sin número, La
	<ul> <li>A) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del C. JOSÉ ANTO</li> </ul>

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S. Tel. (612) 122 07 87

202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197,

Monto de multa: \$21,137.20 (son veintiún mil ciento treinta y siete pesos 20/100 m.n.) equivalente a 280 (doscientos 2

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMEJENTE

ochenta) veces la unidad de medida y actualización.



INSPECCIONADO: C. JO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Por lo que se agrega a los autos con fundamento en los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

de la cey i ederal de l'iocedimiento Administrativo.
CUARTO Se tiene por presentado ante ésta Delegación Federal en fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete escrito de comparecencia suscrita por el NTONIO A mediante la cual viene señalando como domicilio para oir y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en 53, Lote 9, Boulevard Las Quanto de Los Cabos, Baja California Sur; así mismo realiza diversas manifestaciones en torno a los hechos circunstanciados mediante Acta de Inspección Número 0001 17 de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno; exhibiendo anexas al mismo la siguientes:
A) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de Remisión Forestal folio progresivo 8641001, expedida por el titular del aprovechamiento autorizado mediante Oficio Número SEMARNAT-BCS.02.02.0068/11 a nombre del de expedición veintisiete de enero del año dos mil once; nombre del destinatario de las materias primas fore arena so a la procedencia de 315 postes de pare materios cubicos), mis a bordo del Camión marca GMC, modelo 1986, con 'placas de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
B) DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en copia simple de Clave de Población, expedida por Registro Nacional de Población a favor de José Armisma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
C) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de Credencial proposition de Credencial proposition de Company de Comp
OE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  Monto de multa: \$21,137.20 (son veintiún mil ciento treinta y siete pesos 20/100 m.n.) equivalente a 280 (doscientos 3

ochenta) veces la unidad de medida y actualización.



INSPECCIONADO: C.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 122/2017

Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución

Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- D) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Póliza de afiliación al Seguro Popular Centro de Salud C.S. San José del Cabo; titular del Segue de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- E) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Acta de Nacimiento No. 23268, inscrita en el Libro 08, foja 785, con el número 785, del Registro Civil Número 01 con sede en el Municipio de Comondú, Baja California Sur, a nombre de RRA, con fecha de nacimiento tres de agosto del año mil novecientos noventa y cinco; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- F) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Acta de Nacimiento No. 23269, inscrita en el Libro 08, foja 784, con el número 784, del Registro Civil Número 01 con sede en el Municipio de Comondú, Baja California Sur, a nombre de Co
- G) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple aviso de recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre del C. O, por la cantidad de \$441.00 (son cuatrocientos cuarenta y an peses m. N. 00, 100, por concepto de facturación dem mes de ; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que se agrega a los autos con fundamento en los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Mediante proveído No. PFPA/10.1/2C.27.2/112/2017 de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, y con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo



INSPECCIONADO: C. J

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta la presente:

#### CONSIDERANDO

I.- QUE EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4° QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 160, 161, 162, 163, 164, 165 Y 166 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1°, 93, 94, 95, 97, 175, 177 Y 178 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1, 2, 3, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 76, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1°, 2° FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del Acta de Inspección Circunstanciada en Hechos en Materia Forestal número **001 17** de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental aplicable en materia Forestal, mismas que motivaron la instauración del procedimiento administrativo, respecto de los hechos u omisiones **consistentes en:** 



INSPECCIONADO: C. JOSÉ ANTONIO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10,3/2C,27,2/0001-17

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

1.- No acreditar la legal procedencia de 19 cargas y/o 951 piezas de leña en raja (Lysiloma Divaricata) mismos que eran transportados en un vehículo tipo camión color blanco con r edilas, placas de circulación prevista en el artículo 163 fracción XIII en relación con el artículo 115 ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Resulta importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V, VIII, XXIV Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1°, 2° FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, IV, V, X, XI, XVII Y XLIX Y ÚLTIMO PARRAFO, 46 FRACCIÓN XIX PENÚLTIMO PÁRRAFO, 47 PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, 68 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXX Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la



INSPECCIONADO: C. JOSÉ ANTON

r TC

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF, Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

PROCURADURIA FEDERAL



INSPECCIONADO: C. JOSÉ ANTONIC

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"FUNDAMENTACIÓN LA DE COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros reguisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

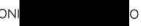
Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente:



INSPECCIONADO: C. JOSÉ ANTON



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

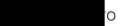
Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por Alunanimidad de 9 votos. DELEGACION B.C.



INSPECCIONADO: C. JOSÉ ANTON



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000 Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

### "ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que





procedimiento."

INSPECCIONADO: C. JOSÉ ANTONIO

PECCIONADO: C. JOSE AN FONIC

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 122/2017

Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución

en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en** 

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a las Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

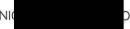
#### LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

**ARTÍCULO 115.-** Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables

ARTÍCULO 163.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley: L'ADURÍA FEDE



INSPECCIONADO: C. JOSÉ ANTONIO



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

FRACCION XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

ARTICULO 167.- Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

### REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

ARTICULO 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:



INSPECCIONADO: C. JOSÉ ANTONIC

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

# RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/ 122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**ARTÍCULO 95.** La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

**ARTÍCULO 175.** Cuando la Procuraduría detecte la posible comisión de infracciones a la Ley o el presente Reglamento en flagrancia, levantará acta circunstanciada.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma. En caso de que el presunto infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación.

Se entiende por flagrancia, las acciones en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a la Ley o el presente Reglamento o, cuando después de realizados, sean perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

#### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

**ARTÍCULO 61.-** En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.

Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en susparte conducente precisa lo siguiente:

## CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

PROCURADURIA FEDER/



INSPECCIONADO: C. JOSÉ ANTON



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

# RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/ 122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

### ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, v

III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código



INSPECCIONADO: C. JOSÉ ANTONIC

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/ 122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el contenido del Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal Número 001 17 de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

> Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE:

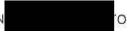
> Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas

> Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.ROTECCIÓN AL AMBIE Monto de multa: \$21,137.20 (son veintiún mil ciento treinta y siete pesos 20/100 m.n.) equivalente a 280 (doscientos 15 ochenta) veces la unidad de medida y actualización.



INSPECCIONADO: C. JOSÉ ANTON



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación del proveído a que se hace alusión en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, se tiene que compareció a procedimiento el C. JOSÉ ANTONIO CAMARENA SOTO, en su carácter de inspeccionado, y en ejercicio de su garantía de audiencia ofreciendo medios de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar las irregularidades por las cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ésta autoridad se aboca al análisis de todas y cada una de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de valorar cada una de ellas y determinar si es susceptible de desvirtuar y/o subsanar las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

IV.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 160 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes referidas en el presente apartado, en tales términos ésta Autoridad resolutora procede al análisis de todas y cada una de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos



INSPECCIONADO: C. JOSÉ ANTONI

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/ 122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

1Que con el escrito	presentado ante	e esta Delegaci	ión Federal en	fecha primero de
l año dos m	il diecisiete, escr	ito signado por e	el C. JOSÉ ANT	O
				aci <del>ones el ableaco</del> en
Calle R	m ie	ent a la l	Ма	
Quinta rí	a,	los	nici	
Sur; así mismo realiza di	versas manifestacio	ones en torno a lo	s hechos circun	stanciados mediante
Acta de Inspección Núm	nero 0001 17 de f	echa seis de ene	ro del año dos r	mil diecisiete: por lo
que con esta compare				
hechos u omisiones ci	rcunstanciadas n	nediante Acta	de Inspección C	ircunstanciada de
Hechos en Materia Fo	prestal Número	001 17 de fech	a seis de ener	o del año dos mil
diecisiete, mismas que				
contra del presunto in				
materia Forestal cons				- April Marie S
shelp Budget a Standard and American Standard St	A Manual VIII I			
7 Non-western	In Issuel Sussession			Company of the compan

1.- No acreditar la legal procedencia de 19 cargas y/o 951 piezas de leña en raja (Lysiloma Divaricata) mismos que eran transportados en un vehículo tipo camión color blanco con r edilas, placas de circulación Zlambos de la Ley prevista en el artículo 163 fracción XIII en relación con el artículo 115 ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Lo anterior, toda vez que el inspeccionado, no acreditó contar con la documentación idónea expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que amparen la legal procedencia de 951 piezas de leña en raja (Lysiloma Divaricata) mismos que eran transportados en un vehículo tipo camión color blanco con redilas, placas de circulación ZNA-65-80 BCS.

Ahora bien, en lo que respecta a las manifestaciones realizadas por el inspeccionado mismas que se transcriben a continuación\_"POR LO CUAL ME PERMITO SEÑALAR QUE LA C. INSPECTORA ROSA ENRIQUETA SALCIDO OLGUÍN, EN NINGÚN MOMENTO Y DE NINGUNA MANERA REALIZÓ LA MEDICIÓN NI CONTEO DEL PRODUCTO FORESTAL OBSERVADO Y



INSPECCIONADO: C. JOSÉ ANTO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CIRCUNSTANCIADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS FORESTAL 001 17, DE FECHA 06 DE ENERO DE 2017, DE IGUAL MANERA NO REALIZÓ EL APILAMIENTO DEL PRODUCTO FORESTAL OBSERVADO Y NO EMPLEAR LA HERRAMIENTA NECESARIA TAL COMO LO ES: CALIBRE DE VERNIER, CINTA O REGLA METRICA, ES IMPOSIBLE CALCULAR EL COEFICIENTE DE APILAMIENTO QUE REQUIERE LA OPERACIÓN MATEMÁTICA, PARA OBTENER UN RESULTADO EN METROS CÚBICOS.", resulta preciso indicar que el estimado de la carga se dio en base a las manifestaciones vertidas por el inspeccionado, quien de conformidad a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección en comento manifestó se trataba de 18 cargas de leña en raja constando cada carga de 50 piezas, información que fue corroborada al momento de llevar a cabo el aseguramiento, observándose en las propias imágenes que acompañan al mismo que fue descargada pieza por pieza; manifestándose en el Acta de Depósito de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete en su foja 2, en el apartado de observaciones, que se realizó conteo del producto dando un total de 951 piezas de leña en raja por lo que se tiene que fueron aseguradas 19 cargas de leña en raja de 50 piezas cada una.





2.-Que con el escrito presentado ante esta Delegación Federal en fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete, escrito signado por el C. JO mediante la cual viene señalando como domicilio para en y recion codo tipo de los Cabos, Baja California Sur; así mismo realiza diversas manifestaciones en torno a los hechos circunstanciados mediante Acta de Inspección Número 0001 17 de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete; por lo que con esta comparecencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal Número 001 17 de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, mismas que motivaran la instauración de



INSPECCIONADO: C. JOSÉ ANTON

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

# RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/ 122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:

1.- No acreditar la legal procedencia de 19 cargas y/o 951 piezas de leña en raja (Lysiloma Divaricata) mismos que eran transportados en un vehículo tipo camión color blanco con r edilas, placas de circulación prevista en el artículo 163 fracción XIII en relación con el artículo 113 ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Lo anterior, toda vez que el inspeccionado, no acreditó contar con la documentación idónea expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que amparen la legal procedencia de 951 piezas de leña en raja (Lysiloma Divaricata) mismos que eran transportados en un vehículo tipo camión color blanco con redilas, placas de circulación (S, aunado a lo anterior.

Así mismo exhibe anexas a la comparecencia en comento la siguiente:

A) DOCUMENTA	L PÚBLICA Consist	ente en copia simp	ole de Remisión F	orestal foli	o progresivo
8641001, exp	pedida por el titular	del aprovechamien	ito autorizado m	ediante Of	icio Número
	CS.02.02.0068/11 a				fecha de
expedición veir	ntisiete de enero del ai	ño dos mil once y ve	пенненьо пенка	de enero de	año dos mil
once; nombre	del destinatario de la	s materias primas		nt	Soto:
dom		nínsular Vado S	a	21	é del
Cabo	S	pretende ampa	rar la legal proced	lencia de 31	15 postes de
palo mauto (3	.90 metros cúbicos),	mismos que se	a bo	ordo del Ca	amión marca
GMC, modelo	1986, con 'placas	de circulación	por	lo que	con esta
	, el inspeccionado				
omisiones c	ircunstanciadas n	nediante Acta	de Inspección	Circunsta	nciada de
	Materia Forestal N				
	te, mismas que				
	ivo en contra del p				
	plicables en mater			MANAGE S	EBISIACION
	pricables cirmater	ia i di estai consi	Section City	THE RUNSWERS	AL.

1.- No acreditar la legal procedencia de 19 cargas y/o 951 piezas de leña en raja (Lysiloma Divaricata) mismos que eran transportados en un vehículo tipo camión color blanco con redilas, placas de circulación Z



INSPECCIONADO: C. JOSÉ ANTO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

prevista en el artículo 163 fracción XIII en relación con el artículo 115 ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Lo anterior, toda vez que el inspeccionado, no acreditó contar con la documentación idónea expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que amparen la legal procedencia de de 19 cargas y/o 951 piezas de leña en raja (Lysiloma Divaricata) mismos que eran transportados en un vehículo tipo camión color blanco con redilas, placas de circulación Z la la la documental en comen expedida en fecha veintisiete de enero del año dos mil once, y cuenta con fecha de vencimiento del día treinta de enero del año dos mil once, es decir, casi seis años atrás de la fecha en que fuera circunstanciada el Acta de Inspección en comento; no encontrándose vigente ni amparando las actividades de transporte desplegadas por el inspeccionado el día diez de enero del año dos mil diecisiete.

- B) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Clave Única de Registro de Población, expedida por Registro Nacional de Población a favor de José Antonio Camarena Soto; por lo que con esta documental, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal Número 001 17 de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:
  - 1.- No acreditar la legal procedencia de 19 cargas y/o 951 piezas de leña en raja (Lysiloma Divaricata) mismos que eran transportados en un vehículo tipo camión color blanco con r edilas, placas de circulación prevista en el artículo 163 fracción XIII en relación con el artículo 163 fracción XIII en relación con el artículos 93, 94 fracción I y 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- C) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del C. JC O; por lo que con esta documental, el inspeccionado no subsana in desvirtua respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección



INSPECCIONADO: C. JOSÉ ANTO

OTO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/ 122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal Número 001 17 de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:

1.- No acreditar la legal procedencia de 19 cargas y/o 951 piezas de leña en raja (Lysiloma Divaricata) mismos que eran transportados en un vehículo tipo camión color blanco con r edilas, placas de circulación Z ; infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII en relación con el artículo 115 ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Lo anterior, toda vez que el inspeccionado, no acreditó contar con la documentación idónea expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que amparen la legal procedencia de de 19 cargas y/o 951 piezas de leña en raja (Lysiloma Divaricata) mismos que eran transportados en un vehículo tipo camión color blanco con redilas, placas de circulación 2 por lo que con la documental en comento solo se le tiene al inspeccionado por acreditando la personalidad con la que comparece dentro del presente Procedimiento Administrativo al rubro indicado.

- D) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Póliza de afiliación al Seguro Popular Centro de Salud C.S. San José del Cabo; titular del Seguro Ibarra Ochoa María Elizabeth;
- E) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Acta de Nacimiento No. 23268, inscrita en el Libro 08, foja 785, con el número 785, del Registro Civil Número 01 con sede en el Municipio de Comondú, Baja California Sur, a nombre de nacimiento tres de agosto del año mil novecientos noventa y en co.
- F) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Acta de Nacimiento No. 23269, inscrita en el Libro 08, foja 784, con el número 784, del Registro Civil Número 01 con sede en el Municipio de Comondú, Baja California Sur, a nombre de nacimiento tres de agosto del año mil novecientos noventa y cinco
- G) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple aviso de recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre del C CA COMISIÓN POR LA CAMBRIA DE CARROLLE DE



INSPECCIONADO: C. JOSÉ ANTON

TO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Por lo que con las documentales descritas en los incisos D), E), F), G) el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal Número 001 17 de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:

1.- No acreditar la legal procedencia de 19 cargas y/o 951 piezas de leña en raja (Lysiloma Divaricata) mismos que eran transportados en un vehículo tipo camión color blanco con r edilas, placas de circulación prevista en el artículo 163 fracción XIII en relación con el artículo 115 ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Lo anterior, toda vez que el inspeccionado, no acreditó contar con la documentación idónea expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que amparen la legal procedencia de de 19 cargas y/o 951 piezas de leña en raja (Lysiloma Divaricata) mismos que eran transportados en un vehículo tipo camión color blanco con redilas, placas de circulación in por lo que las documentales en comento el inspeccionado pretende acreditar en esta documentales, sin que las anteriores documentales ofertadas sean suficientes para esta Autoridad Resolutora para acreditar tal hecho, aunado a lo anterior se considera que no son los medios idóneos para tal fin.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, se determina que con las documentales ofrecidas por el inspeccionado no subsanó ni desvirtúo respecto de los hechos u omisiones que motivaron el procedimiento administrativo que nos ocupa, por tal virtud y bajo esas circunstancias queda firme lo circunstanciado en Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal 001 17 de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, las cuales consisten en:

1.- No acreditar la legal procedencia de 19 cargas y/o 951 piezas de leña en raja (Lysiloma Divaricata) mismos que eran transportados en un vehículo tipo camión color blanco con r edilas, placas de circulación 2 prevista en el artículo 163 fracción XIII en relación con el artículo 113 andos de la Ley



INSPECCIONADO: C. JOSÉ ANTO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

# RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/ 122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Bajo este tenor y por los razonamientos señaladas con antelación, queda claro que de los hechos u omisiones por los cuales el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo, no son subsanados ni desvirtuados, por lo que en ese sentido, ésta Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa en contra del C conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley General de Desarrollo orestar sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de la citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

#### LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO A) EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Las infracciones incurridas por el inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, en este caso particular es de destacarse que se considera como GRAVE, toda vez que el inspeccionado no acreditó contar el documento que ampare la legal procedencia de 19 cargas y/o 951 piezas de leña en raja (Lysiloma Divaricata) mismos que eran transportados en un vehículo tipo camión color blanco con r edilas, placas de circulación S, mismas que motivaran el presente procedimiento administrativo; tomando e que la Lev General de Desarrollo Forestal Sustentable, tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales del país, y al no haberse a acreditado la legal procedencia de las materias primas forestales el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo, ya que existe el riesgo inminente de un uso inadecuado de los recursos naturales, ya que no se tiene la certeza jurídica, de que el aprovechamiento de las materia forestales que motivó el procedimiento administrativo que nos ocupa, haya sido aprovechado de forma adecuado, y en términos de lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no obstante que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, sin que el inspeccionado lo haya hecho.

Por lo que con los hechos circunstanciados en Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal Número 001 17 de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete se tiene que al no contar con la documentación idónea con la que se acredite la legal procedencia el DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Monto de multa: \$21.137

0/100 m.n.) equivalente a 280 (doscientos 23 ochenta) veces la unidad de medida y actualización.



INSPECCIONADO: C.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- Ponen en riesgo el ecosistema forestal al utilizar materias primas forestales resultado de acciones de tala clandestina.
- Fomentan la degradación severa de los ecosistemas forestales por la extracción inmoderada de madera originada de la remoción considerable de masas forestales, provocando un peligro potencial de desequilibrio ecológico.
- Contribuyen a la mortandad y extinción de valiosas especies vegetales y animales.
- Contribuye al grave deterioro de los recursos forestales e hídricos, binomio estratégico para la seguridad nacional.
- Participan en degradación y pérdida de los servicios forestales.
- Fomentan y favorecen la comisión de otras infracciones a la normatividad ambiental así como actos de corrupción en detrimento de los ecosistemas forestales.

#### B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometida por el C. JOSÉ ANT procedencia una falta de erogación de recursos a fin de llevar acabo er correspondente procedencia no para la acreditación de la legal procedencia respecto de la posesión de materias primas forestales consistentes en 19 cargas y/o 951 piezas de leña en raja (Lysiloma Divaricata) mismos que eran transportados en un vehículo tipo camión color blanco con redilas, placas de circulación se la legal son susceptibles de comercialización lo que se traduce en un beneficio económico.

# C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de las actividades omitidas por el **C. JOSÉ** 



INSPECCIONADO: C. JOSÉ ANTONIO CAMARENA SOTO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SOTO, es factible colegir que conocía las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, con las que el particular omitió dar cumplimiento, por lo que su actuar se estima INTENCIONAL; lo anterior se robustece con las manifestaciones vertidas por el inspeccionado en su escrito de comparecencia de fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete, mediante el cual establece que cuenta con un centro de almacenamiento de materias primas forestales previamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales denominado con Código de Identificación Forestal R-03-0, autorizado mediante Oficio Número 2.02.0772/10 de fecha veintidós de junio del año dos mil diez; entendiendo ésta autoridad que el inspeccionado cuenta con varios años de experiencia en el manejo de materias primas forestales, siendo esto más de seis años, y por ende tiene conocimiento de sus obligaciones en la materia, por lo que no ignoraba su obligación de contar con la respectiva documentación que le permitiera acreditar la legal procedencia para el transporte de las materias primas forestales en cuestión consistentes en 951 piezas de leña en raja (Lysiloma Divaricata).

# D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

De los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal Número **001 17** de fecha seis de enerodel año dos mil diecisiete, **consisten en**:

1.- No acreditar la legal procedencia de 19 cargas y/o 951 piezas de leña en raja (Lysiloma Divaricata) mismos que eran transportados en un vehículo tipo camión color blanco con r edilas, placas de circulación 2 ; infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII en relación con el artículo 113 ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Es de indicar que el inspeccionado tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de infracciones por las cuales el visitado fue emplazado a procedimiento administrativo, toda vez que no acreditó la legal procedencia de 19 cargas y/o 951 piezas de leña en raja (Lysiloma Divaricata) mismos que eran transportados en un vehículo tipo camión color blanco con r edilas, placas de circulación Z habitation de conformidad a lo establecido en los



INSPECCIONADO: C. JOSÉ ANT

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

# RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

numerales 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 61 de su Reglamento y 175 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo motivo por el cual se le instauro procedimiento administrativo en contra del infractor.

#### LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

#### ARTICULO 167.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia

### REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 61.- En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 175. Cuando la Procuraduría detecte la posible comisión de infracciones a la Ley o el presente Reglamento en flagrancia, levantará acta circunstanciada.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma. En caso de que el presunto infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación.

Se entiende por flagrancia, las acciones en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a la Ley o el presente Reglamento o, cuando después de realizados, sean perseguidos materialmente o alguien llos señale como responsables de su DELEGACION B.C.S.



INSPECCIONADO: C. JOSÉ A

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

## E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR; Y

Es determinado en base a las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, partiendo del requerimiento realizado en el inicio de procedimiento administrativo número PFPA/10.1/2C.27.2/022/2017, instaurado en contra del inspeccionado, particularmente en el ACUERDO SÉPTIMO del citado inicio, en donde se le requirió al inspeccionado la aportación de elementos probatorios necesario para acreditar sus condiciones económicas, y poder determinarla; por lo que en base a las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica; lo anterior toda vez que si bien es cierto el inspeccionado manifiesta ser de condición económica precaria también lo es que las documentales ofertadas por el mismo no hacen prueba suficiente para así acreditarlo.

#### F) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C.

TO; por conductas que impliquen infracciones a un mismo preceptos en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que NO ES REINCIDENTE.

- **VI.-** Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contendida dentro del artículo 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se tiene lo siguiente:
  - 1.- No acreditar la legal procedencia de 19 cargas y/o 951 piezas de leña en raja (Lysiloma Divaricata) mismos que eran transportados en un vehículo tipo camión color blanco con r edilas, placas de circulación Z infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII en relación con el artículo 113 umbos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



INSPECCIONADO: C. JOSÉ A

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Por tal virtud, y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado no acreditó contar el documento que le ampare la legal procedencia de 19 cargas y/o 951 piezas de leña en raja (Lysiloma Divaricata) mismos que eran transportados en un vehículo tipo camión color blanco con r edilas, placas de circulación ZNA-65-80 BCS; por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutora procede a:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer multa al Carte de III por la cantidad de \$21,137.20 (SON VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA I SILTE PESOS 20/100 M.N.) equivalente a 280 (DOSCIENTOS OCHENTA) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que de conformidad al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometer la infracción misma que es de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), en apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342 7117	77 de
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Co	onstitucional)

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un



INSPECCIONADO: C. JC

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/ 122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprude Administra	ncia(Constitucional, ativa)

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que



INSPECCIONADO: C. JOSÉ A

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



INSPECCIONADO: C. JOSÉ ANTON

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/ 122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR.".

2.- Toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que el inspeccionado no acreditó contar el documento que le ampare la legal procedencia de 19 cargas y/o 951 piezas de leña en raja (Lysiloma Divaricata) mismos que eran transportados en un vehículo tipo camión color blanco con r edilas, placas de circulación procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo por el artículo164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a imponer como sanción el **DECOMISO** de los bienes asegurados mediante Acta de depósito Administrativo de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, consistentes en:

No	Ejemplares, Productos o Subproductos	Cantidad	Unidad de Medida	Clase	Genero	Especie	Valor Estimado	Estado físico de los bienes
01	Leña en raja	19	Cargas		Lysiloma	Divaricat a	\$250.00	Bueno

Cada carga consiste en 50	piezas	, siendo un total de 951 piezas de	e leña en raja, agrupadas er	119
cargas; las cuales permane	cerán	bajo resguardo a cargo del C.		
en el domici <u>lio ubicado en</u>	A١	E 5 C	NOIZ CONT	A
ARENAL, CA	S,	LOS	CALIFORNIA SUR.	
(D) P80 (m) (m) P90 (E50 (M) (m	1995			

3.- Así mismo, esta Autoridad UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO EL PRESENTE PROVEÍDO, ORDENARA LA LIBERACIÓN DEL DEPOSITARIO Y DEVOLUCIÓN DEL BIEN ASEGURADO, mediante Acta de depósito Administrativo de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, únicamente en lo que respecta a:



INSPECCIONADO: C. JOSÉ



#### EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/122/2017

1117/10:1/20:2/:2/ 122/201/

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

No	Bienes Materiales	Cantidad	Marca	Modelo	Color	No. de serie, de motor y/o año		Señas particulares y/o descriptivas	Estado físico de los bienes
01	Camión	01	Chevrolet	1991	Blanco	1GBHC34 K4MF1287 01	ZNA 6580 BCS	Con redilas de madera	Regular

El cual se encuentra bajo resguardo a cargo del NI SOTO, en el domicilio ubicado en FORRA SAN JOSE DEL COMPANDO Según se acredita con Acta de Deposito Auministrativo de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

#### RESUELVE

PRIMERO.- Por no acreditar la legal procedencia de 19 cargas y/o 951 piezas de leña en raja (Lysiloma Divaricata) mismos que eran transportados en un vehículo tipo camión color blanco con redilas, placas de circulación 2 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se procede a:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer multa al professiona November 1 de la Ley General de Dor la cantidad de \$21,137.20 (SON VEINTIÚN MIL NOVEMBER 1 NOVEMBER 1 DISTRICTOR DE LA COMPANSIONA DEL COMPANSIONA DE LA COMPANSIONA DE LA COMPANSIONA DEL COMPANSIO



INSPECCIONADO: C. JOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/ 122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción misma que es de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), en apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federacio su Gaceta	ón y Novena Época	162342 7117	77 de
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. Semanario Judicial de la Novena Época 170691 A 271 de 7117



INSPECCIONADO: C. JOSÉ AN

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

# RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/ 122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

242/2007

Federación y su Gaceta

Segunda Sala

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Pag. 207

Jurisprudencia(Constitucional,

Administrativa)

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

DE PROTECTION AL AMBIENTE DELEGACION B.C.S.



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/ 122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR.".

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.



INSPECCIONADO: C. JOSÉ AN

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

### **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**

PFPA/10.1/2C.27.2/ 122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

2.- Toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que el inspeccionado no acreditó contar el documento que le ampare la legal procedencia de 19 cargas y/o 951 piezas de leña en raja (Lysiloma Divaricata) mismos que eran transportados en un vehículo tipo camión color blanco con redilas, placas de circulación por tal virtud, y bajo esas circunstancias ésta autoridad resolutora procede de comormidad con lo dispuesto en el artículo por el artículo164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a imponer como sanción el **DECOMISO** de los bienes asegurados mediante Acta de depósito Administrativo de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, consistentes en:

No	Ejemplares, Productos o Subproductos	Cantidad	Unidad de Medida	Clase	Genero	Especie	Valor Estimado	Estado físico de los bienes
01	Leña en raja	19	Cargas		Lysiloma	Divaricat a	\$250.00	Bueno

Cada carga	consiste en 50	piezas, sier	do un total	de 951 piezas	de leña en raja,	agrupadas e	n 19
cargas; las	cuales permane	cerán bajo	resguardo	a cargo del 🛭	· ··Écros rip	FEETADTI	,
en el domic	ilio ubicado en	AV FUR		the last to the last to the last to	T	i	A
A					AJA CALIFORN	IA SUR.	$\overline{}$

3.- Así mismo, esta Autoridad UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO EL PRESENTE PROVEÍDO, ORDENARA LA LIBERACIÓN DEL DEPOSITARIO Y DEVOLUCIÓN DEL BIEN ASEGURADO, mediante Acta de depósito Administrativo de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, únicamente en lo que respecta a:

No	Bienes Materiales	Cantidad	Marca	Modelo	Color	No. de serie, de motor y/o año	No. de placas y Entidad Federativa	Señas particulares y/o descriptivas	Estado físico de los bienes
	a di V						que las expide	IA FEDERAL	-
01	Camión	01	Chevrolet	1991	Blanco	1GBHC34 K4MF1287 01	Each Rate Stay Back Start A. S. Start	on redilas del adera S.	Regular



INSPECCIONADO: C. JOSÉ A

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

# RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/ 122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

El cual se encuentra bajo resguardo a cargo del (
domicilio ubicado en
MO, SUR, según se acredita con
Acta de Deposito Administrativo de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete.
SEGUNDO Una vez que haya quedado firme la presente resolución administrativa,
gírese copia simple de la misma a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Delegación
Federal a fin de realizar LIBERACIÓN DEL CARGO DE DEPOSITARIO conferido al o
FL IEZ, respecto de los bienes consistentes en: 19 cargas y/o 951 piezas de lena
er raja (Lysiloma Divaricata) mismos que eran transportados en un vehículo tipo camión color
blanco con redilas, placas de circulación S, mismas que se encuentran
resguardadas de forma temporal on al domicilio menor de V.
AS,
nediante Acta de depósito Administrativo de fecha seis de enero del
año dos mil diecisiete, lo anterior para efecto de dar cumplimiento en alguno de los supuestos
previstos por el artículo 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al
Ambiente, de aplicación supletoria del artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal
Sustentable: así mismo gírese copia simple de la misma a la Subdelegación de Recursos
Naturales de esta Delegación Federal a fin de realizar LIBERACIÓN DEL CARGO DE
DEPOSITARIO conferido al C. JOSÉ A en domicilio ubicado en EL ESTA FORRAJES EL PRIMO,
EL ESTA FORMA SUB PROPORTE DE FORMAJES EL PRIMO,
CALIFORNIA SUR, respecto de un Camión Chevrolet, Modelo 1991, Color Blanco, Serie de motor 1GBHC34K4MF128701 y placas de circulación ZNA
6580 BCS.
TERCERO Se pone del conocimiento al
de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en las oficinas que
ocupa la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur.
CUARTO Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado
cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la
Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la
sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.
URADURÍA FEDERAL
QUINTO Se le hace saber al JO  CAI  D, de conformidad con el
Monto de multa: \$21,137.20 (son veintiún mil ciento treinta y siete pesos 20/100 m.n.) equivalente a 280 (doscientos ochenta) veces la unidad de medida y actualización.



INSPECCIONADO: C. JOSÉ AN

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

# RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/ 122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal, así como en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución; señalando de forma puntual que a fin de suspender la ejecución del acto impugnado y de conformidad a lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar su cumplimiento a través de garantía otorgada a favor de la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el artículo 77 Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en concatenación con el numeral 4 del Código Fiscal de la Federación, 13 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, 172, 173 y 178 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur así como lo estipulado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de mayo del año dos mil nueve.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Lava Faderal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. JOSÉ AN** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur es responsable del Sistema





INSPECCIONADO: C. JOSÉ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0001-17

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/122/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040 de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

OCTAVO No	tifíque	se personal	<u>me</u> nte o r	ned	iante d	correc	certificado	con acuse de	recibo al C.
	O CA		<b>O</b> con	сор	ia con	firma	a autógrafa	de la present	e Resolución
4 4 1 1 1 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	en e	i aomicilio	ubicado	en	calle	C		4	ÚMERO,
F	NTC		M					<u></u>	JINTAS,
EJZJIIV.	FRÍA	. <	1 3			),	MUNICIPIO		2011
									JA.5

C.c.p. Expediente. C.c.p. Minutario SCO/PRSVMFRQMS THOS W

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTUCCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN B.C.S.

,

, I) II





#### Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Baja California Sur

Fecha de Clasificación Unidad Administrativa	1500	8.7017
Reservado: 1 A 1 Periodo de Reserva.	4 AÑOS	
Fundamento Legal: <u>14</u> Ampliación del p	IV LETAIPG eriodo de	reserva

Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

# 61

# CEDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

		NTE LEGAL O AU	
DE	105¢	Antonio	cormercina
	80+0		
	The second secon		

En son losa del colo , siendo las CO horas con 40 minutos del día 19 de
890840 del dos mil 17 , el C. EPZRN ROSANTO ARROYO notificador
adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur,
me constituí en el inmueble marcado con el número 5/4 de la calle Rio Sinclog , Colonia
HUNTE Real , en el Municipio de Los calos , en la Entidad
Federativa Bala california sur. C.P. 23435 ; cerciorándome por medio de
letrores Alusiuss an la via Publica, que es el domicilio señalado por
1052 Antonio camerana 30to, para oir y recibir todo tipo de
notificaciones; y entendiendo la presenten diligencia de notificación, con quien dijo llamarse
Moviu Blizabeth Barquien ochorse identifica por medio de
IFR 0298633526394 en su carácter de parsony que se anciendo
personalidad que acredita con 1FR 0Z9 8033 S 7 6 294 do Al Juient en este acto y que
con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico
formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio PRP 10.1 20.27.2 122/2017 de
fecha 4 basto 2017 que contiene Rasolucion Administrativa el cual
fue emitido por el Ing. Saúl Colín Ortiz,, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No.
PRPS 10.3/20-27.2/0001-17; y del cual recibe copia con firma autógrafa misma que consta de
34 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente
diligencia siendo las 10 horas con 45 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de
recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro de la citado _o?tco, así como su
fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

BEFREN POSTIBLAPPO'D

**EL INTERESADO** 

Mariu Rlizabeth

1 barru ochoa

- Conferment

THE STATE OF THE S